



Firmado digitalmente por PRADA
JURADO Rolly Arturo FAU
20551239692 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.12.2023 20:12:48 -05:00

Resolución Jefatural

Breña, 05 de Diciembre del 2023

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 005720-2023-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTOS:

El recurso de reconsideración de fecha 19 de octubre de 2023 interpuesto por el ciudadano de nacionalidad venezolana **SANCHEZ HERNÁNDEZ JENDERSON DAVID** (en adelante, «**el recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 85558-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 14 de octubre de 2023, que resolvió declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, signado con **LM230792044**; el Informe N° 002160-2023-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES, de fecha 04 de diciembre de 2023; y,

CONSIDERANDOS:

Mediante solicitud de fecha 09 de octubre de 2023, el recurrente inició el procedimiento administrativo de Permiso Temporal de Permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2023-IN (en adelante «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**») así como en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones¹ (en adelante, «**TUPA de Migraciones**») bajo el código PA35007970; generándose el expediente administrativo **LM230792044**.

A través de la Cédula de Notificación N° 85558-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 14 de octubre de 2023² (en adelante, «**la Cédula**»), se resolvió declarar improcedente el procedimiento de PTP; toda vez que, el recurrente declaró encontrarse en situación migratoria irregular desde un período posterior a la entrada en vigencia de la Resolución; incumpliendo una de las condiciones legales previstas para la aprobación del procedimiento de PTP, establecida en el inciso a) del artículo 1 de la Resolución.

Por medio del escrito de fecha 19 de octubre de 2023 el ciudadano extranjero señaló que colocó su fecha de ingreso mal y que, según él indica, ingresó de manera irregular el 15 de enero de 2023 por la frontera de Tumbes; además adjuntó una copia simple de la cédula de identidad venezolana N° 29.598.436.



Firmado digitalmente por
GUERRERO PALACIOS Javier
Dario FAU 20551239692 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04.12.2023 17:37:48 -05:00

Aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2023-IN.

² Notificada a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.

En atención a ello, el referido escrito será adecuado como recurso de reconsideración en razón a lo establecido en el artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»).

Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

- i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
- ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria³ mediante Informe N° 670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48 del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.

- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

De la revisión integral del recurso se advirtió que el recurrente fue notificado con la Cédula el 14 de octubre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 06 de noviembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso el 19 de octubre de 2023 se comprueba que este fue interpuesto dentro del plazo de Ley.

En esa línea, en relación a lo expuesto por la recurrente en su escrito recursivo; es importante precisar que, de acuerdo al Informe de la SDGTFM la nueva prueba debe ser tangible; en ese sentido, el argumento presentado debe ser desestimado.

Por lo expuesto, no se ha cumplido con presentar nueva prueba que posibilite el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula dado que, la documentación presentada no constituye prueba nueva, según los términos desarrollados en el Informe de la SDGTFM; puesto que, la copia simple de la cédula de identidad venezolana N° 29.598.436 no está relacionado con la observación en específico; esto es, respecto a la declaración del recurrente sobre su situación migratoria irregular con fecha posterior a la entrada en vigencia de la Resolución; asimismo, dicha documentación ya obra en el expediente y fue valorada oportunamente; por lo que, no precisa actuación ni valoración nueva; por ende, la documentación presentada se desestima como nueva prueba; de conformidad con lo establecido en el artículo 219⁴ del TUO de la LPAG. Por consiguiente, el recurso planteado deviene en improcedente de manera liminar.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los párrafos que anteceden, que constituyen parte integrante de la presente resolución conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6⁵ del TUO de la LPAG y, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

⁴ Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

⁵ Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; asimismo, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano de nacionalidad venezolana **SANCHEZ HERNÁNDEZ JENDERSON DAVID** contra la Cédula de Notificación N° 85558-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 14 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por
GUERRERO PALACIOS Javier
Dario FAU 20551239692 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04.12.2023 17:37:48 -05:00